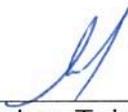


- I. **Unidad administrativa que clasifica:** Delegación Federal en Quintana Roo.

- II. **Identificación del documento:** Se elabora la versión pública de la Resolución de la Manifestación de Impacto Ambiental Modalidad Particular, Bitácora número 23QR2016UDO73.

- III. **Las partes o secciones clasificadas:** La parte concerniente a la firma de persona física que recibió a manera de acuse, en página 1.

- IV. **Fundamento legal y razones:** La clasificación de la información confidencial se realiza con fundamento en el artículo 116 primer párrafo de la LGTAIP y 113, fracción I de la LFTAIP. Por las razones o circunstancias al tratarse de datos personales concernientes a una persona física identificada e identificable.

- V. **Firma del titular:** 
C. Renán Eduardo Sánchez Tajonar, Delegado Federal en Quintana Roo

- VI. **Fecha de Clasificación y número de acta de sesión:** Resolución 464/2017, en la sesión celebrada el 12 de octubre de 2017.

SEMARNAT

SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

Secretaría de Medio Ambiente
y Recursos Naturales
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente



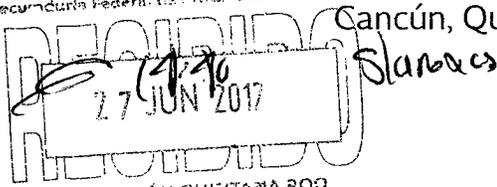
DELEGACIÓN FEDERAL EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO

Subdelegación de Gestión para la Protección
Ambiental y Recursos Naturales
Unidad de Gestión Ambiental
Departamento de Impacto y Riesgo Ambiental

OFICIO NÚM.: 04/SGA/0743/17 02804

Cancún, Quintana Roo a

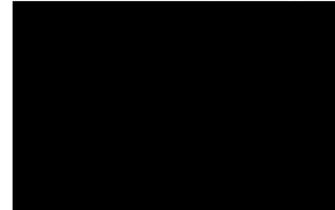
13 JUN. 2017



"2017, Centenario de la promulgación de la Constitución
Política de los Estados Unidos Mexicanos"

Recibi oficio original

C. RODOLFO CALVA Y GONZÁLEZ
APODERADO LEGAL DE LA SOCIEDAD
DENOMINADA CONCEPTO 5, S. A. DE C. V.
OTHÓN P. BLANCO NO. 245. COLONIA CENTRO,
CHETUMAL, QUINTANA ROO. C. P. 77000
TEL. 983 8380072



6/2017

David Alberto Espinosa

En acatamiento a la **Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (LGEEPA)** en su artículo 28, primer párrafo, que dispone que la evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la **Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT)** establece las condiciones a que se sujetará la realización de **obras y actividades que pueden causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas**, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el ambiente y que en relación a ello quienes pretendan llevar a cabo alguna de las obras y actividades que dicho lineamiento lista, requerirán **previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la SEMARNAT.**

Que la misma **LGEEPA** en su artículo 30, establece que para obtener la autorización a que se refiere el artículo 28 de dicha Ley, los interesados deberán presentar a la **SEMARNAT** una manifestación de impacto ambiental.

Que en cumplimiento a las disposiciones de los artículos 28 y 30 de la **LGEEPA**, antes invocados, el **C. Rodolfo Calva y González**, en su carácter de apoderado legal de la empresa denominada **Concepto 5, S.A. de C.V.**, sometió a evaluación de la **SEMARNAT**, a través de esta Delegación Federal en el Estado de Quintana Roo, la Manifestación de Impacto Ambiental modalidad Particular (**MIA-P**), del proyecto denominado **"Edificio In Wayak"** con pretendida ubicación en la fracción I-CH, lote 27





del predio urbano localizado en calle Sardina de la localidad de Mahahual, Municipio de Othón P. Blanco, Estado de Quintana Roo.

Que atendiendo a lo dispuesto por la misma **LGEEPA** en su artículo 35, respecto a que, una vez presentada la Manifestación de Impacto Ambiental, la Secretaría, iniciará el procedimiento de evaluación, para lo cual revisará que la solicitud se ajuste a las formalidades previstas en dicha Ley, su Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental y las Normas Oficiales Mexicanas aplicables y que, una vez evaluada la manifestación de impacto ambiental, la **SEMARNAT** a través de la Delegación Federal de Quintana Roo, emitirá debidamente fundada y motivada, la resolución correspondiente.

Que entre otras funciones, en el artículo 40, fracción IX, inciso c), del Reglamento Interior de la **SEMARNAT** se establece la atribución de las Delegaciones Federales para evaluar y resolver las manifestaciones de impacto ambiental de las obras y actividades públicas o privadas de competencia de la Federación y expedir, cuando proceda, la autorización para su realización, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables, siguiendo los lineamientos internos de carácter técnico administrativo, sistemas y procedimientos aplicables por las unidades administrativas centrales de la Secretaría.

Así mismo y toda vez, que este procedimiento se ajusta a lo que dispone el artículo 3, de la **Ley Federal de Procedimiento Administrativo**, en lo relativo a que es expedido por el órgano administrativo competente, siendo esta Delegación Federal en el Estado de Quintana Roo, de la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales, competente por territorio para resolver en definitiva el trámite **SEMARNAT-04-002-A**.-Recepción, Evaluación y Resolución de la Manifestación de Impacto Ambiental, en su Modalidad Particular-No incluye actividad altamente riesgosa, como el que nos ocupa, ya que este se refiere a una superficie situada dentro de la demarcación geográfica correspondiente al Estado de Quintana Roo, por encontrarse en el Municipio de Othón P. Blanco; lo anterior en términos de lo dispuesto por el artículo **38 primer párrafo del Reglamento Interior de la SEMARNAT**, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de noviembre de 2012, en relación con los artículos 42 fracción I, 43 y 45 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en los cuales se determinan los Estados que comprenden la



Federación, especificándose los límites y extensión territorial de dichas entidades Federativas, y que en lo conducente indican: Artículo 42. El territorio nacional comprende:..fracción I. El de las partes integrantes de la Federación; Artículo 43. Las partes integrantes de la Federación son los Estados de..., Quintana Roo,...Artículo 45. Los Estados de la Federación conservan la extensión y límites que hasta hoy han tenido, siempre que no haya dificultad en cuanto a éstos.

Adminiculándose los citados preceptos Constitucionales con lo dispuesto por los artículos 17, 26, 32 bis fracción VIII y XXXIX de la **Ley Orgánica de la Administración Pública Federal**, los artículos **39** del **Reglamento Interior de la SEMARNAT**, que señala que al frente de cada Delegación Federal estará un Delegado que será nombrado por el Secretario, como es el caso del Delegado Federal que emite el presente resolutivo, quien cuenta con el respectivo nombramiento de Delegado Federal de la **SEMARNAT** en Quintana Roo, mediante oficio de fecha 25 de octubre de 2016, en relación al artículo anterior; el artículo **19** del mismo Reglamento el cual en su fracción XXIII, señala que los Delegados Federales podrán suscribir los documentos relativos al ejercicio de sus atribuciones y aquellos que les sean señalados por delegación, encomienda o les correspondan por suplencia. En el mismo sentido, el artículo **40, fracción IX, inciso c)** del Reglamento en comento, establece las atribuciones de las Delegaciones Federales para evaluar y resolver los informes preventivos y las manifestaciones de impacto ambiental de las obras o actividades privadas.

Con los lineamientos antes citados y una vez que esta Delegación Federal de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Quintana Roo, analizó y evaluó la **MIA-P**, del proyecto "**Edificio In Wayak**" (en lo sucesivo el **proyecto**) con pretendida ubicación en la fracción I-CH del lote 27 del predio urbano localizado en calle Sardina de la localidad de Mahahual, Municipio de Othón P. Blanco, Estado de Quintana Roo, promovido por el **C. Rodolfo Calva y González**, en su carácter de apoderado legal de la empresa denominada **Concepto 5, S. A. de C. V.**, (en lo sucesivo la **promovente**), y

RESULTANDO:

1. Que el 05 de agosto de 2016, se recibió en el Espacio de Contacto Ciudadano (**ECC**) de esta Delegación Federal de la **Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Quintana Roo**, el escrito de fecha 09 de julio del





mismo año, a través del cual la **promovente** remitió la **MIA-P** del **proyecto**, para su correspondiente análisis y dictaminación en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, asignándole la clave **23QR2016UD073**.

2. Que el 11 de agosto de 2016, en cumplimiento a lo establecido en artículo 34, fracción I, de la **Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente**, que dispone que la **SEMARNAT** publicará la solicitud de autorización en Materia de Impacto Ambiental, en su Gaceta Ecológica y, en acatamiento a lo que establece el artículo 37 del **Reglamento de la LGEEPA, en Materia de Evaluación del Impacto**, la **SEMARNAT** publicó a través de la separata número **DGIRA/039/16**, de su Gaceta Ecológica y en la página electrónica de su portal www.semarnat.gob.mx, el listado del ingreso de los proyectos sometidos al Procedimiento de Evaluación en Materia de Impacto Ambiental en el período del **04 al 10 de agosto de 2016**, dentro de los cuales se incluyó la solicitud que presentó la **promovente**, para que esta Delegación Federal, en uso de las atribuciones de la **SEMARNAT**, diera inicio al Procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental (**PEIA**) del **proyecto**.
3. Que el 11 de agosto de 2016, ingresó a esta Delegación Federal el escrito de fecha 10 del mismo mes y año, mediante el cual la **promovente** remitió el extracto del **proyecto** publicado en el periódico "*Diario Respuesta*" de fecha 10 de agosto de 2016.
4. Que el 19 de agosto de 2016, esta Delegación Federal emitió el oficio **04/SGA/1213/16** mediante el cual con fundamento en el artículo 17-A de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, previno a la **promovente** derivado de la revisión realizada a la documentación presentada para integrar el expediente.
5. Que el 02 de septiembre de 2016, se recibió en esta Delegación Federal el escrito de fecha 30 de agosto de 2016; a través del cual, la **promovente** ingresó información con relación a la prevención realizada a través del oficio **04/SGA/1213/16** de fecha 19 de agosto de 2016.
6. Que el 02 de septiembre de 2016, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 34, primero párrafo de la **LGEEPA**, esta Delegación Federal integró el expediente del





proyecto, mismo que puso a disposición al público en las oficinas ubicadas en Av. Insurgentes Núm. 445, Colonia Magisterial, C.P. 77039, Chetumal, Municipio de Othón P. Blanco y en Bulevard Kukulcán km. Zona Hotelera, Cancún, ambos en el Estado de Quintana Roo.

7. Que el 12 de septiembre de 2016, esta Delegación Federal, emitió el oficio número **04/SGA/1335/16**, a través del cual, con fundamento en el artículo 25 del **REIA**, notificó al **Gobierno del Estado de Quintana Roo**, a través del **Instituto de Impacto Ambiental y Riesgo Ambiental**, el ingreso del **proyecto** para que manifestara lo que a su derecho convenga en relación con el mismo, otorgándole un plazo de **quince días**, de conformidad con lo establecido en el artículo 55 de la **LFPA** de aplicación supletoria a la **LGEEPA**.
8. Que el 12 de septiembre de 2016, esta Delegación Federal, emitió el oficio número **04/SGA/1336/16**, a través del cual, con fundamento en el artículo 25 del **REIA**, notificó al **Gobierno del Estado de Quintana Roo**, a través de la **Secretaría de Ecología y Medio Ambiente**, el ingreso del **proyecto** para que manifestara lo que a su derecho convenga en relación con el mismo, otorgándole un plazo de **quince días**, de conformidad con lo establecido en el artículo 55 de la **LFPA** de aplicación supletoria a la **LGEEPA**.
9. Que el 12 de septiembre de 2016, esta Delegación Federal, emitió el oficio número **04/SGA/1337/16**, a través del cual con fundamento en el artículo 25 del **REIA**, notificó al **Gobierno Municipal de Othón P. Blanco** el ingreso del **proyecto** para que manifestara lo que a su derecho convenga en relación con el mismo, otorgándole un plazo de **quince días**, de conformidad con lo establecido en el artículo 55 de la **LFPA** de aplicación supletoria a la **LGEEPA**.
10. Que el 12 de septiembre de 2016, esta Delegación Federal, emitió el oficio número **04/SGA/1338/16**, a través del cual, con fundamento en el artículo 24 del **REIA**, solicitó a la **Dirección General Política Ambiental e Integración Regional y Sectorial**, emitiera opinión técnica sobre dicho **proyecto**, particularmente referida a la congruencia y viabilidad del mismo con el **Programa de Ordenamiento Ecológico Local del Municipio de Othón P. Blanco**, publicado en el Periódico





Oficial del Estado de Quintana Roo, el 07 de octubre de 2015 y demás instrumentos de política ambiental aplicables, para lo cual se le otorgó un plazo de **quince días**, de conformidad con lo establecido en el artículo 55 de **LFPA** de aplicación supletoria a la **LGEEPA**.

11. Que el 12 de septiembre de 2016, mediante el oficio número **04/SGA/1339/16**, esta Delegación Federal, con fundamento en el artículo 24 del **REIA**, solicitó a la Delegación de la **Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo**, su opinión respecto a si existen antecedentes administrativos o intervenciones en materia de su competencia para las obras ingresadas a evaluación, para lo cual se les otorgó un plazo de **quince días** de conformidad con lo establecido en el artículo 55 de la **LFPA**, de aplicación supletoria a la **LGEEPA**.
12. Que el 30 de septiembre de 2016, se recibió en esta Delegación Federal el oficio número **PFPA/29.1/8C.17.4/3027/16** de fecha 28 del mismo mes y año, a través del cual la Delegación de la **Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo**, emitió su opinión en relación al **proyecto**.
13. Que el 11 de octubre de 2016, se recibió en esta Delegación Federal el oficio número **DGOPDUyE/DE/748/495/2016** de fecha 06 del mismo mes y año, a través del cual el **Gobierno Municipal de Othón P. Blanco** a través de la **Dirección General de Obras Públicas, Desarrollo Urbano y Ecología**, emitió comentarios con relación al **proyecto**.
14. Que el 20 de octubre de 2016, se recibió en esta Delegación Federal el oficio número **INIRAQROO/DG/DRA/093/2016** de fecha 10 del mismo mes y año, a través del cual el Gobierno del Estado de Quintana Roo por conducto del **Instituto de Impacto y Riesgo Ambiental**, emitió comentarios en relación al **proyecto**.
15. Que el 26 de octubre de 2016, se recibió en esta Delegación Federal el oficio **SEMA/DS2/1593/2016** de fecha 25 del mismo mes y año, a través del cual el Gobierno del Estado de Quintana Roo por conducto de la **Secretaría de Ecología y Medio Ambiente**, emitió comentarios en relación al **proyecto**.





16. Que el 27 de octubre de 2016, esta Delegación Federal emitió el oficio **04/SGA/1685/16 05428** mediante el cual con fundamento en los artículos 35 BIS de la **LGEEPA** y 22 del **REIA**, solicitó a la **promovente** información adicional a la **MIA-P**.
17. Que el 16 de diciembre de 2016, se recibió en esta Delegación Federal el escrito de fecha 28 de noviembre de 2016; a través del cual, la **promovente** ingresó información adicional a la **MIA-P**, solicitada mediante el oficio **04/SGA/1685/16** de fecha 27 de octubre de 2016.
18. Que el 12 de enero de 2017, esta Delegación Federal emitió el oficio número **04/SGA/0019/17**, a través del cual y con fundamento en los artículos **35-BIS**, último párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente y el **46 de su Reglamento** en Materia de Impacto Ambiental, determina **ampliar el plazo del Procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental del proyecto**.
19. Que el 27 de abril de 2017 se recibió en esta Delegación Federal el escrito de fecha 19 del mismo mes y año mediante el cual la **promovente** solicitó información referente al estatus del trámite.
20. Que a la fecha de la emisión de la presente Resolución administrativa no se ha tenido respuesta a la opinión solicitada a la **Dirección General Política Ambiental e Integración Regional y Sectorial**.

CONSIDERANDO:

1. GENERALES

- I. Que esta Delegación Federal es competente para revisar, evaluar y resolver la **MIA-P** del **proyecto**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4, 5, fracciones II y X, 28, primer párrafo y fracción IX, 35 párrafos primero, segundo, cuarto fracción III y último de la **LGEEPA**; 2, 3 fracciones XII, XVI y XVII, 4 fracciones I, III y VII, 5 inciso Q); 12, 37, 38, 44 y 45, primer párrafo y fracción III del **REIA**; 14, 26 y 32-bis, fracciones I, III y XI, de la **Ley Orgánica de la Administración Pública Federal**; 38 primer párrafo, 39, y 40 fracción IX inciso c) del **Reglamento Interior de la Secretaría de**





Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de noviembre de 2012.

Conforme a lo anterior, esta Delegación Federal evaluó el **proyecto** presentado por la **promovente** bajo la consideración de que el mismo, debe sujetarse a las disposiciones previstas en los preceptos transcritos, para dar cumplimiento a lo establecido en los artículos 4, párrafo cuarto, 25, párrafo sexto, y 27, párrafo tercero de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, que se refieren al derecho que tiene toda persona a un ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar; bajo los criterios de equidad social y productividad para que las empresas del sector privado usen en beneficio general los recursos productivos, cuidando su conservación y el ambiente; y que se cumplan las disposiciones que se han emitido para regular, en beneficio social, el aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de apropiación, con el objeto de cuidar su conservación, el desarrollo equilibrado del país y el mejoramiento de las condiciones de vida, en todo lo que se refiere a la preservación y restauración del equilibrio ecológico, para evitar la destrucción de los elementos naturales y los daños que la propiedad pueda sufrir en perjuicio de la sociedad.

2. CONSULTA PÚBLICA

II. Que una vez integrado el expediente de la **MIA-P** del **proyecto**, fue puesto a disposición del público conforme a lo indicado en el **Resultando 6** del presente resolutivo, con el fin de garantizar el derecho de la participación social dentro del Procedimiento de Evaluación del Impacto Ambiental, conforme a lo establecido en los Artículos 34 de la **LGEEPA** y 40 y 41 de su **Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental**, al momento de elaborar la presente resolución, esta Delegación Federal no ha recibido solicitudes de consulta pública, reunión de información, quejas, denuncias o manifestación alguna por parte de algún miembro de la sociedad, dependencia de gobierno u organismo no gubernamental referentes al **proyecto**.

3. CARACTERÍSTICAS DEL PROYECTO

II. Que la fracción II del artículo 12 del **REIA**, impone la obligación a la **promovente** de





incluir en la **MIA-P** que someta a evaluación, una descripción del **proyecto**, por lo que una vez analizada la información presentada se tiene que éste consiste en lo siguiente:

La construcción y operación de un edificio destinado a la renta de locales comerciales y despachos profesionales, en un predio con superficie total de 201.16 m² (0.020 has).

El edificio estará conformado por: sótano para cisterna y cuarto de máquinas, planta baja con áreas verdes, acceso permeable, cubo de escaleras y tres locales, uno de ellos destinado a ser incluyente (para poder recibir a personas con capacidades diferentes); en primera planta se prevén 3 locales, cada uno con un pequeño sanitario y un balcón y, en segunda planta igualmente 3 locales, cada uno con un pequeño sanitario y balcón.

Adicionalmente se prevé espacio para acceso, jardineras, rampa de discapacitados. Se cuenta con la dotación de servicios básicos por parte de las Autoridades correspondientes. El proyecto consta de 1 sólo módulo que albergará los nueve locales comerciales en 3 niveles sobre el suelo natural, alcanzando los 9 metros de altura.

El área de construcción con espacios cerrados en planta baja asciende a: 68.2511 m², equivalente al 33.92 % de la superficie del predio, mientras que la áreas con espacios abiertos, ascienden a 132.90 m², equivalente al 66.07% del predio. En primer y segundo nivel el área de construcción asciende a 150.5326 m² para cada planta considerando el cubo de escaleras.

Las superficies del proyecto se resumen en la siguiente tabla:

Concepto	
Sótano	
Cisterna	17.2349
Cuarto de máquinas	17.0760
Rampa	15.8992
SUB-TOTAL	50.2101
Planta Baja	
Jardines	43.0984
Estacionamiento abierto	52.6816
Pasillos y rampas discapacitados	37.1289
Locales	61.0461



Cubo de escaleras	7.2050
SUB-TOTAL	201.16
Primer Nivel	
Locales	135.7374
4 Balcones	22.4652
Vestíbulo	8.8752
Cubo de escaleras	5.9200
SUB-TOTAL	172.9978
Segundo Nivel	
Locales	135.7374
4 Balcones	22.4652
Vestíbulo	8.8752
Cubo de escaleras	5.9200
SUB-TOTAL	172.9978

4. CARACTERIZACIÓN AMBIENTAL

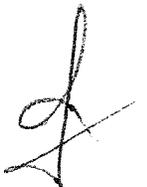
- III. Que la fracción IV del artículo 12 del **REIA**, impone la obligación a la **promovente** de incluir en la **MIA-P**, una descripción del sistema ambiental; por tanto, se tiene lo siguiente:

Delimitación del sistema ambiental

Para la delimitación del Sistema Ambiental se tomó en consideración un polígono envolvente de aproximadamente 13.30 hectáreas de superficie dentro del cual se encuentra circunscrita la fracción I-CH del predio urbano baldío marcado como lote 27, donde se pretende desarrollar el proyecto denominado "Edificio In Wayak". Los límites de dicho Sistema Ambiental se trazaron concordantes con el trazo urbano de la población de Mahahual, y coincidentes a las barreras físicas; tanto naturales como antropogénicas, que existen en el entorno. Tanto al Norte como al Sur se delimita el Sistema Ambiental con vialidades establecidas por trazo urbano de la localidad de Mahahual (calle Pargo y calle Almeja), al este delimita con la Zona Federal marítimo Terrestre y subsecuentemente con el Mar Caribe, y al Oeste con la vialidad la calle Sardina (colindante al predio del proyecto).

Medio Abiótico

En el área del proyecto "Edificio In Wayak", el clima que se presenta pertenece al tipo Aw (x')i de la categoría de cálido subhúmedo con lluvias en verano y parte del invierno, con una temperatura media anual 26.52°C y una precipitación media anual 1484.70 mm, de acuerdo al sistema de clasificación climática de Köppen modificado por Enriqueta García (1981), y el estudio hidrológico del Estado de Quintana Roo, publicado por el INEGI en 2002.



Referente a la geología local del predio, éste se ubica en la formación Carrillo Puerto, perteneciente al Plioceno-Mioceno superior. Esta formación ocupa la mayor parte del estado de Quintana Roo y en general está formada en los estratos superiores por calizas duras, de color blanco a amarillo claro, con niveles arenosos debajo de los cuales se encuentran calizas arenosas menos duras, que van de un tono amarillo a amarillo-rojizo, alternadas a veces con margas, arenas y areniscas. Los estratos inferiores están representados por coquinas, recubiertas por una capa dura de roca caliza, con moluscos y otros tipos de fósiles marinos.

La fracción I-CH, del predio urbano baldío marcado como lote 27, donde se pretende construir el proyecto denominado "Edificio In Wayak", se encuentra formando parte de la subprovincia Costa Baja, que se extiende a lo largo del borde Centro-Oriental del Estado; se caracteriza por su relieve escalonado, descendente de poniente a oriente, con reducida elevación sobre el nivel del mar. A lo largo de su borde Sur y Suroriental transita el Río Hondo, única corriente superficial permanente de la entidad. Dicha zona se localiza prácticamente al margen de la línea de costa y presenta una ligera pendiente del 0.5%, por lo cual se le puede considerar como poco significativa.

De acuerdo a la ubicación del predio donde se realizará el proyecto "Edificio In Wayak", el tipo de suelo es arenoso de textura gruesa, típico de la playa, y que el INEGI con la taxonomía de suelos de la WRB identifica como ARcaso+SCmoso+LPhurtz/1.

Medio biótico

De acuerdo a la revisión documental de la región, y a lo descrito por la Serie V del INEGI, el tipo de vegetación original que debería encontrarse en la zona previo a su afectación, correspondería al tipo **Manglar**, sin embargo debido a las condiciones que presenta el predio actualmente, las cuales se ven justificadas en el presente documento, se puede indicar que el Lote 27, carece de vegetación forestal, y principalmente es importante recalcar que no se presenta ningún individuo de alguna de las 4 especies de Mangle, presentes en el Estado de Quintana Roo.

Tipo de vegetación original encontrada en el lote 27.

El predio anteriormente fue utilizado para actividades agropecuarias, pero actualmente se encuentra en estado de abandono, por lo cual, dada su inserción dentro del área urbana de la localidad de Mahahual, ha sido utilizado como tiradero de basura. Derivado de lo antes descrito, y aunado a la localización geográfica del predio, el cual se encuentra cercano a la costa de Mahahual, por ello, constantemente sufre de afectaciones por fenómenos meteorológicos (huracanes, tormentas y nortes), y dado esa situación, el área carece de vegetación forestal, ya que en su mayor parte se encuentra cubierto por pastos y maleza, y en algunas zonas presenta suelo desnudo (sin vegetación).

Afectaciones en el predio





El predio ha sido sometido a actividades antropogénicas, con la remoción de la vegetación, como se ha podido documentar en este estudio, por lo que la mayor parte del mismo se encuentra cubierto por pasto y maleza, y de igual forma se pueden observar de manera dispersa algunos elementos de regeneración en el área del proyecto, así como un elemento adulto de Tamarindo. De igual forma como ha sido indicado anteriormente, el predio al encontrarse al margen de costa, es continuamente impactado por fenómenos meteorológicos como huracanes, tormentas y nortes.

Se establece entonces que las actividades antropogénicas, y el impacto de los fenómenos meteorológicos, han derivado en la pérdida de la cobertura forestal original, desde hace al menos 20 años, y que actualmente sólo algunos elementos se encuentran presentes como parte de una regeneración por falta de mantenimiento del área. De igual forma, se encuentra un árbol frutal, pastos, maleza, y algunos individuos de tipo rastrojero.

En conclusión, lo que se aprecia en todo el predio es la afectación, y proliferación de pastos y malezas, así como la pérdida de cobertura de vegetación, tal y como se pudo observar en las imágenes anteriores.

De igual forma, es importante señalar que los predios aledaños, también se encuentran afectados, lo cual se puede indicar debido a la condición de la cobertura vegetal que predominan en tales sitios.

Inventario realizado en el predio

Datos del arbolado

La riqueza específica en el predio se encuentra representada por 1 especie, ya que en todo el predio solamente fue identificado un individuo en estado arbóreo.

A continuación, en la siguiente tabla, se enlista el individuo del estrato arbóreo que fue identificado en el predio Lote 27.

No.	Nombre Común	Nombre científico	Familia	No. de individuos
1	Tamarindo	Tamarindus indica	Fabaceae	1

Estrato Arbustivo y Herbáceo

Como se ha indicado anteriormente, el Predio Lote 27, en el pasado fue afectado por la realización de actividades agropecuarias, y de igual forma durante el paso de los años, ha sido constantemente impactado por fenómenos meteorológicos (huracanes, tormentas, nortes); por lo anterior, la mayoría de la vegetación encontrada corresponde a vegetación secundaria.

Una de las características más comunes de las áreas con perturbaciones naturales y/o antropogénicas, es la rápida colonización de espacios abiertos, por especies arbustivas y herbáceas,





así como la incorporación de especies de regeneración de las especies arbóreas que se desarrollan en estas comunidades.

A continuación, en la siguiente tabla, se presenta el listado de especies en estado arbustivo que se encuentran en el predio.

No.	Nombre común	Nombre científico	Familia
1	Verdologa de playa	<i>Sesuvium portulacastrum</i>	AIZOACEAE
2	Lirio de mar	<i>Hymenocallis littoralis</i>	AMARYLLIDACEAE
3	Pata de vaca	<i>Bauhinia forficata</i>	FABACEAE
4	Tzalam	<i>Lysiloma latisiliqua</i>	LEGUMINOSAE
5	Coco	<i>Cocos nucifera</i>	ARECACEAE
6	Pasto johnson	<i>Sorghum halepense</i>	POACEAE
7	Zacate salado	<i>Distichlis spicata</i>	POACEAE

Derivado de lo antes descrito, los estratos arbustivo y herbáceo del predio se encuentran compuestos por 7 especies, distribuidas en 6 familias. Las que se encuentran extendidas en la mayor parte del predio son las especies de Pasto Johnson (***Sorghum halepense***) y Zacate salado (***Distichlis spicata***), las cuales ocupan aproximadamente el 80% de la extensión del predio. Con respecto a la especie ***Cocos nucifera*** (Coco), solamente fue identificado un individuo en estado juvenil. La especie ***Lysiloma latisiliqua*** (Tzalam), es una considerada una especie oportunista, indicadora de perturbación, pues comúnmente prolifera en áreas que presentan alteraciones de tipo antropogénico; para el caso del Predio, fueron identificadas algunas plántulas de esta especie en la parte posterior del mismo. Para el caso de las especies ***Sesuvium portulacastrum*** (Verdologa de playa), ***Hymenocallis littoralis*** (Lirio de mar), y ***Bauhinia forficata*** (Pata de vaca), éstas se encuentran dispersas en la parte posterior del predio.

Debido a que años anteriores a la adquisición del predio, este fue utilizado para actividades agropecuarias, es comprensible las características que tiene a la presente fecha, y lo anterior aunado a la presión antropogénica de la urbanización del área, y el impacto de los fenómenos meteorológicos.

5. ANÁLISIS TÉCNICO JURÍDICO

IV. Que el Artículo 28, fracciones VII y IX de la **Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente**, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 28 de enero de 1988, establece lo siguiente:

“Artículo 28.- La Evaluación de Impacto Ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condicionantes a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en





las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el ambiente. Para ello, en los casos que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, **requerirán previamente la autorización en Materia de Impacto Ambiental de la Secretaría:**

VII.- Cambios de uso del suelo de áreas forestales, así como en selvas y zonas áridas;

IX.- Desarrollos inmobiliarios que afecten los ecosistemas costeros;

V. Que el Artículo 5, incisos O) y Q) del **Reglamento de la LGEEPA en materia de Evaluación del Impacto Ambiental**, publicado el 30 de mayo de 2000 en el Diario Oficial de la Federación, establece lo siguiente:

“Quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización de la Secretaría en materia de impacto ambiental:

O) CAMBIOS DE USO DEL SUELO DE ÁREAS FORESTALES, ASÍ COMO EN SELVAS Y ZONAS ÁRIDAS:

I. Cambio de uso del suelo para actividades agropecuarias, acuícolas, de desarrollo inmobiliario, de infraestructura urbana, de vías generales de comunicación o para el establecimiento de instalaciones comerciales, industriales o de servicios en predios con vegetación forestal, con excepción de la construcción de vivienda unifamiliar y del establecimiento de instalaciones comerciales o de servicios en predios menores a 1000 metros cuadrados, cuando su construcción no implique el derribo de arbolado en una superficie mayor a 500 metros cuadrados, o la eliminación o fragmentación del hábitat de ejemplares de flora o fauna sujetos a un régimen de protección especial de conformidad con las normas oficiales mexicanas y otros instrumentos jurídicos aplicables;

II. Cambio de uso del suelo de áreas forestales a cualquier otro uso, con excepción de las actividades agropecuarias de autoconsumo familiar, que se realicen en predios con pendientes inferiores al cinco por ciento, cuando no impliquen la agregación ni el desmonte de más del veinte por ciento de la superficie total y ésta no rebase 2 hectáreas en zonas templadas y 5 en zonas áridas, y

III. Los demás cambios de uso del suelo, en terrenos o áreas con uso de suelo forestal, con excepción de la modificación de suelos agrícolas o pecuarios en forestales, agroforestales o silvopastoriles, mediante la utilización de especies nativas.

Q) DESARROLLOS INMOBILIARIOS QUE AFECTEN LOS ECOSISTEMAS COSTEROS:





OFICIO NÚM.: 04/SGA/0743/17 02804

Construcción y operación de hoteles, condominios, villas, desarrollos habitacionales y urbanos, restaurantes, instalaciones de comercio y servicios en general, marinas, muelles, rompeolas, campos de golf, infraestructura turística o urbana, vías generales de comunicación, obras de restitución o recuperación de playas, o arrecifes artificiales, que afecte ecosistemas costeros, con excepción de:

- a) Las que tengan como propósito la protección, embellecimiento y ornato, mediante la utilización de especies nativas;
- b) Las actividades recreativas cuando no requieran de algún tipo de obra civil, y
- c) La construcción de viviendas unifamiliares para las comunidades asentadas en los ecosistemas costeros.

VI. Que el Artículo 57 del mismo Reglamento, publicado el 30 de mayo de 2000 en el Diario Oficial de la Federación, establece lo siguiente:

“Artículo 57.- En los casos en los que **se lleven a cabo obras o actividades que requieran someterse al procedimiento de evaluación de impacto ambiental conforme a la Ley y al presente Reglamento, sin contar con la autorización correspondiente**, la Secretaría con fundamento en el Título Sexto de la Ley ordenará las medidas correctivas o de urgente aplicación que procedan. Lo anterior, sin perjuicio de las acciones administrativas y del ejercicio de las acciones civiles y penales que resulten aplicables, así como de la imposición de medidas de seguridad que en términos del artículo anterior procedan.

Para la imposición de las medidas de seguridad y de las acciones a que se refiere el párrafo anterior, la Secretaría deberá determinar el grado de afectación ambiental ocasionado o que pudiera ocasionarse por la realización de las obras o actividades de que se trate. **Así mismo, sujetará al procedimiento de evaluación de impacto ambiental las obras o actividades que aún no hayan sido iniciadas**” (Énfasis añadido por esta Delegación).

VII. Que el artículo 35, párrafo cuatro, fracción III, incisos a), b) y c) de la LGEEPA establecen a la letra que:

“(…) una vez evaluada la manifestación de impacto ambiental, la Secretaría emitirá debidamente fundada y motivada, la Resolución correspondiente en la que podrá:

(…)

III.- Negar la autorización solicitada, cuando:

- a) **Se contravenga lo establecido en esta Ley, sus reglamentos, las normas oficiales mexicanas y demás disposiciones aplicables;**





- b) La obra o actividad de que se trate pueda propiciar que una o más especies sean declaradas como amenazadas o en peligro de extinción o cuando afecte a una de dichas especies, o
- c) Exista falsedad en la información proporcionada por los promovente respecto de los impactos ambientales de la obra o actividad de que se trate” (Énfasis añadido por esta Delegación).

VIII. Que esta Delegación Federal requirió a la **promovente** mediante el oficio referido en el **04/SGA/1213/16** de fecha 19 de agosto de 2016 lo siguiente:

“(…)del análisis realizado por esta Delegación Federal con el Sistema de Información Geográfica para la Evaluación del Impacto Ambiental (SIGEIA), se advierte que, tal como manifestó la **promovente**, usando metadatos de la serie V del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) 2013 la vegetación original del sitio del **proyecto** corresponde a vegetación de manglar, lo cual fue verificado mediante un análisis retrospectivo de fotografías satelitales con Google Earth (metadatos Digital Globe, 2016), lo cual se muestra a continuación (…)

De lo anterior, se advierte que el predio en donde se pretende realizar el proyecto se encuentra modificado de sus condiciones naturales y carente de la vegetación original.

En base a lo anterior la **promovente** deberá acreditar por alguno de los medios de prueba enlistados en el artículo 93 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (LGEEPA) que cuenta con autorización en materia de impacto ambiental del cambio de uso del suelo o no requirió de ésta, o en su caso presentar la resolución del procedimiento administrativo instaurado por la **Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (PROFEPA).**”

IX. Que la **promovente** mediante el escrito referido en el **Resultando 5** del presente oficio resolutivo, manifestó lo siguiente en relación con la prevención que le fuera efectuada mediante oficio **04/SGA/1213/16** de fecha 19 de agosto de 2016:

“La Fracción I-CH, lote 27 del poblado de Mahahual tiene una amplia historia, la cual debe ser desglosada para demostrar que han sido ya sancionadas las obras y actividades llevadas a cabo en el sitio, para ello se listan los siguientes puntos explicativos:





1. La Sociedad Cooperativa de Producción Pesquera denominada Banco Chinchorro, S. C. de R. L. fue constituida en fecha veintiuno de marzo de mil novecientos ochenta y siete, e inscrita bajo el número ocho mil ochocientos quince guión P (8815-P) del volumen cuarenta y siete (XLVII), Tomo de inscripciones de sociedades cooperativas de productores del Registro Cooperativo Nacional, de fecha nueve de febrero de mil novecientos ochenta y ocho, quedando inscrita bajo el número cincuenta y uno (51) a fojas de la cuatrocientos noventa y nueve a quinientos cuarenta y dos (499-542), del tomo XL (40), Sección Cuarenta del Registro Público de la Propiedad y del Comercio en Chetumal, Quintana Roo, de fecha diecisiete de julio de mil novecientos noventa y cinco.
2. Que fue dotada de tierras en la década de los 80's por el entonces Gobernador Miguel Borge Martín, cabe recalcar que datos históricos indican que en Mahahual había población estable desde el año 1989 (Ángeles A. López Santillán. Desarrollo Turístico e Inequidad. El caso de Mahahual en Costa Maya, Quintana Roo. Universidad de Toronto).
3. Las tierras dotadas por el gobierno del estado y procedentes de Títulos Nacionales del RAN son finalmente escrituradas mediante Escritura Publica No. Catorce mil novecientos cuarenta y dos, volumen Quincuagésimo Cuarto, Tomo "B" de fecha dieciséis de enero del año dos mil siete, donde se asienta que la Cooperativa Banco Chinchorro, S. C. de R. L. es la legítima propietaria del predio urbano baldío, ubicado en la calle Almeja sin número lote diecinueve del Poblado de Mahahual, municipio de Othón P. Blanco, Quintana Roo, y que cuenta con las siguientes medidas y colindantes:
AL NORTE: En cincuenta y siete punto cuatrocientos ocho metros, más dieciséis metros, más nueve metros (57.408 + 16.00+09.00), con fracción Dos, calle Atún y lote cero dos de la manzana cero veintidós en línea discontinua.
Lote cero dos de la manzana cero veintidós en línea discontinua.
AL SUR: En veintinueve metros más ciento cincuenta y tres metros (29.00+153.00), con calle S/No., con lotes diecinueve y cero dos en línea discontinua en línea quebrada.
AL OESTE: En ciento noventa y dos metros sesenta y siete centímetros (192.67) con manglar.
SUPERFICIE: De Dieciséis mil quinientos treinta y cuatro puntos setecientos noventa y tres metros cuadrados (16,534.793, m²).
NOTA: SE ADJUNTA AL PLANO DE LEVANTAMIENTO TOPOGRAFICO DEL PREDIO ORIGINAL.
4. El lote original fue Subdividido mediante Protocolización de la Autorización de Subdivisión de Predio que consta en Escritura Publica No. Setecientos veintiocho, libro uno, pagina Cien, Quinto Volumen, de fecha once días del mes de abril del años dos mil ocho. (NOTA: Se adjunta copia simple de este documento acompañado de copia certificada para cotejo).
5. De la subdivisión que se cita en el inciso precedente, una de las Fracciones resultantes es la identificada como FRACCION (VIALIDAD CALLE SARDINA), es decir, la Sociedad Cooperativa Banco Chinchorro, S. C. de R. L., donó al H. Ayuntamiento de Othón P. Blanco la superficie en la que se formalizó el trazo de la vialidad existente y que tomó el nombre de Calle Sardina.





OFICIO NÚM.: 04/SGA/0743/17

6. De la subdivisión descrita en el inciso 4 precedente y de la cual adjunta una copia al presente surgió igualmente el lote 27, Fracción FI-CH en la cual se pretende desarrollar el Proyecto "Edificio In Wayak"
7. Intercalado entre las fechas de la Escrituración de la propiedad u su subdivisión, con fecha 21 de agosto de 2007 el Huracán Dean azotó Quintana Roo entrando por las Costas de Costa Maya y devastando Mahahual, por este motivo, el H. Ayuntamiento de OPB, que ya tenía la certeza de la donación del trazo de vialidad correspondiente a la Calle Sardina, solicito ante la SEMARNAT, el aviso de No Requerimiento de Autorización en Materia de Impacto Ambiental para la Rehabilitación de la Infraestructura dañada por el impacto del Huaracan Dean; siendo autorizada mediante Oficio 04/SGA/1433/07.-0388 de fecha 12 de septiembre de dos mil siete.
8. En fecha 11 de diciembre de 2007, mediante Orden de inspección No. PFFA/QROO/IV/54/0682/07, la cual se acumuló al Expediente Administrativo No. PFFA/QROO/54/0089-08 abierto por la PROFEPA a nombre de la Dirección de Desarrollo Urbano del H. Ayuntamiento de Othón P. Blanco... responsable del Proyecto denominado "Aviso de Rehabilitación de Infraestructura en Mahahual".

Los hechos y omisiones circunstanciados que se consideraron constitutivos de infracciones a la LGEEPA fueron los siguientes:

De la página 5 de la Resolución administrativa No. 0023/2013: "Trabajos de construcción y/o rehabilitación y/o ampliación de estructura y/o vialidades en la localidad de mahahual, Municipio de Othón P. Blanco, Estado de Quintana Roo; para llevar a cabo las actividades de apertura de vialidades sobre humedal con presencia de vegetación de manglar en una superficie total de 9,450 metros cuadrados, en la cual se circunstanció la presencia de las especies mangles rojo (*Rhizophora mangle* y *mangle botoncillo* (*Conocarpus erecta*)).

De las fojas 3 y 4 del acta de inspección No. PFFA/QROO/IV/54/00682/07, citada en la página 9 de la Resolución administrativa No. 0023/2013: "Al momento de la visita se observó los trabajos de rehabilitación en la avenida Mahahual, los cuales consisten en infraestructura de servicios, pavimentación, señalización, así como instalación de conductos y andador peatonal de lo que será el malecón de la localidad de Mahahual; así mismo, se observó que se realizó la remoción de vegetación y relleno con material de banco sobre una superficie aproximada de 1680 metros cuadrados (140m por 12 m) de humedal con presencia de vegetación de manglar donde se eliminó mangle botincillo (*Conocarpus erectus*) sobre la superficie descrita que a decir del visitado dicho tramo señalada en el plano general de vialidades autorizado (...)

Así mismo se observó que se realizó la remoción de vegetación en una superficie aproximada de 200 metros cuadrados (20 m por 10 m), donde se eliminó vegetación de manglar de las especies rojo (*Rhizophora mangle*) y botoncillo (*Conocarpus*





erectus), en la superficie descrita que a decir del visitado corresponde a la calle almeja...

De la página 10 de la Resolución administrativa No. 0023/2013: "Finalmente cabe señalar que para determinar la eliminación de mangle botoncillo y mangle rojo en la continuación de la calle sardina se tomó como referencia la vegetación aledaña en ambos costados así como en el frente de dicha calle, la cual consiste en vegetación de manglar de las especies botoncillo y rojo, asimismo se observó al momento maquinaria pesada trabajando en el sitio así como camiones de volteo recepcionando material de banco y para el caso de la calle almeja se observa que los trazos y/o balizas se encuentran dentro de vegetación de mangles de las especies rojo y botoncillo en su mayoría; asimismo se observó en la superficie rellenada con material de banco (200 metros cuadrados), huella de maquinaria pesada orientadas hacia el humedal, así como vestigios de vegetación de manglar en el costado sur".

De la página 11 de la Resolución administrativa No. 0023/2013, párrafos segundo y tercero: "Continuando con el recorrido en la calle sardina frente a las instalaciones del cárcamo, se recorrió otra parte de esta misma calle sobre una longitud de 190 metros por trece metros de ancho, observando igualmente en su costado oriente predios particulares de 144 metros cuadrados (12 metros por 12 metros) observando igualmente en este costado vegetación arbustiva perturbada de mangle rojo y botoncillo.

(...)

Por otra parte cabe mencionar que en la primer sección recorrida que conforma la avenida Mahahual se eliminó 3840 metros cuadrados (320 metros por 12 metros) vegetación de manglar de las especies rojo, botoncillo y negro, así como también en la segunda sección recorrida de 2340 metros cuadrados (180 por 13 metros), dado a que en ambos costados de dichas secciones se observó vegetación de manglar perturbada ya referida. Asimismo en el camino de 80 metros de longitud por 10 metros de ancho y en el 190 metros de longitud por 13 metros de ancho, que conforman la denominada avenida sardina, se eliminó vegetación de manglar, de las especies rojo y botoncillo en áreas de 800 metros cuadrados y 2470 metros cuadrados dado a que en ambos costados de dichas áreas recorridas se observó vegetación de manglar perturbada de las especies rojo y botoncillo."

NOTA: Tomando como referencia un eje de 12.00 metros de la vialidad y que la descripción del Acta Administrativa implica el trazo de la "Ampliación de la Calle Sardina" en su segmento entre la Calle Atún y la Calle Almeja, el polígono afectado por el Ayuntamiento de Othón P. Blanco y sancionado por la PROFEPA. (...)





En la imagen en amarillo se indica el polígono original de la Propiedad de la Sociedad Cooperativa que fuera subdividida. El polígono rojo indica el trazo de ampliación de la calle sardina realizado por el Ayuntamiento de OPB y parte del derecho de vía donde se instaló infraestructura eléctrica y potable. Los marcadores amarillos indican la ubicación de la propiedad en que se pretende desarrollar el Proyecto "Edificio In Wayak", que, como se demostrará más adelante fue afectada en su parte colindante a la vialidad debido a la conformación del terraplén de la vialidad con maquinaria pesada, al acarreo de material de relleno y al transporte continuo de máquinas de volteo y asfaltadoras.

El expediente administrativo acumulado descrito en el inciso 8 que atecede fue resuelto mediante Resolución Administrativa No. 0023/2013 de fecha veintidós días del mes de febrero del año dos mil trece. (NOTA: SE ADJUNTA COPIA SIMPLE DE LA RESOLUCION ADMINISTRATIVA No. 0023/2013, Y SE PIDE SEA VALIDADA CONFORME a lo establecido en los artículos 15-A Fracción III de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo y, 93 inciso II, 129 y 202 primer párrafo del Código Federal de Procedimientos Civiles.)

9. Por otra parte y, siendo que el área comprendida por la ampliación de la calle Sardina entre calle Atún y calle Almeja se encuentra comprendida dentro del polígono propiedad de la Sociedad Cooperativa Banco Chinchorro, S. C. de R. L. y, a que los predios de la propiedad colindantes con la Calle Sardina presentaron afectaciones primero a causa del Huracán Dean y posteriormente a causa de los trabajos de ampliación y rehabilitación de vialidades practicados por el H. Ayuntamiento, la Cooperativa Banco Chinchorro, con fecha 19 de julio de 2012 solicitó ante la PROFEPA con copia de conocimiento a la SEMARNAT (registrada con número de documento 23DDC-03997/1207) la visita técnica de verificación de las condiciones ambientales y forestales del lote urbano situado en Calle Sardina, entre Calle Atún y Calle Almeja de la localidad de Mahahual.
10. Derivado de la solicitud ante la PROFEPA de la visita técnica de verificación, se practicó la visita de inspección en materia de Impacto Ambiental en cumplimiento de la Orden de Inspección No. 039/2012 de fecha veintitrés de agosto de dos mil doce, conformándose el Expediente Administrativo No. PFFA/QROO/54/0306-08 (acumulado de la vivista de inspección realizada el 11 de diciembre de 2008) del cual se derivó la Resolución Administrativa No. 016/2013 de fecha once de febrero de 2013 en materia de Impacto Ambiental; resolución que se recusó el día 10 de septiembre de 2013 mediante Recurso de Revisión el cual fue resuelto en fecha 10 de marzo de 2014, mediante el Expediente Administrativo No. PFFA/5.2/2C.11.1.5/00173-13 mediante el cual la Autoridad determina: Declarar la Nulidad Lisa y Llana.
(NOTA: Se adjunta al presente copia simple acompañada del Original para cotejo del Expediente PFFA/QROO/54/0306-08 que resuelve el recurso de revisión.)
11. Derivado de la solicitud ante la PROFEPA de la visita técnica de verificación, el 30 de abril de 2012 se practicó la visita de inspección en materia de Impacto Ambiental en cumplimiento de la Orden de Inspección No. PFFA/29.3/2C.27.2/0035-12 de fecha cuatro de mayo de dos mil doce, conformándose el Expediente Administrativo No. PFFA/29.3/2C.27.2/0035-12 del cual se





derivó la Resolución Administrativa No. 0820/2012 de fecha 20 de septiembre de 2012 en materia de Forestal; resolución que se recusó el día 7 de noviembre de 2012 mediante Recursos de Revisión el cual fue resuelto en fecha 20 de mayo de 2013, mediante el Expediente Administrativo No. PFFPA/5.2/2C.11.1.2/00057-13 mediante el cual la Autoridad determina: Declarar la Nulidad.

(NOTA: Se adjunta al presente copia simple acompañada del Original para cotejo del Expediente PFFPA/5.2/2C.11.1.2/00057-13 que resuelve el recurso de revisión.)

12. Original para cotejo acompañado de copia simple del Acta de Levantamiento de Medida de Seguridad relativa al Expediente Administrativo No. PFFPA/29.3/2C.27.2/0048-12, de fecha 4 de abril de 2013.
13. Original para cotejo acompañado de copia simple del Acta de Levantamiento de Medida de Seguridad relativa al Expediente Administrativo No. PFFPA/29.3/2C.27.2/0049-12, de fecha 4 de abril de 2013."

X. Que derivado de lo anterior, esta Delegación Federal tiene las siguientes observaciones, respecto de lo manifestado por la **promovente** en el escrito referido en el **Resultando 5** de la presente resolución, así como de los documentos que anexó al mismo:

- A. En relación con el primer punto en el cual señaló que la Sociedad Cooperativa de Producción Pesquera denominada Banco Chinchorro, S.C. de R.L. fue constituida el veintiuno de marzo de mil novecientos ochenta y siete, se advierte que dicha manifestación no acredita que la remoción de vegetación en el predio del proyecto haya contado con previa autorización en materia de impacto ambiental o que cuente con la Resolución administrativa de la PROFEPA. No se omite manifestar que no se presentó algún medio de prueba legal que acredite lo manifestado.
- B. En relación con el segundo punto en el cual señaló que la Sociedad Cooperativa de Producción Pesquera denominada Banco Chinchorro, S.C. de R.L. fue dotada de tierras en la década de los 80's, se advierte que dicha manifestación no acredita que la remoción de vegetación en el predio del proyecto haya contado con previa autorización en materia de impacto ambiental o que cuente con la Resolución administrativa de la PROFEPA. No se omite manifestar que no se presentó algún medio de prueba legal que acredite lo manifestado.
- C. En relación con el tercer punto en el cual señaló que mediante escritura pública número catorce mil novecientos cuarenta y dos de fecha 16 de enero de 2007, se escrituraron las tierras dotadas por el gobierno del estado a la Sociedad





Cooperativa de Producción Pesquera denominada Banco Chinchorro, S.C. de R.L., se advierte que dicha manifestación no acredita que la remoción de vegetación en el predio del proyecto haya contado con previa autorización en materia de impacto ambiental o que cuente con la Resolución administrativa de la PROFEPA. No se omite manifestar que no se presentó algún medio de prueba legal que acredite lo manifestado.

- D. En relación con el cuarto punto en el cual señaló que mediante escritura pública número setecientos veintiocho de fecha once de abril de 2008 se protocolizó la subdivisión del predio propiedad de la Sociedad Cooperativa de Producción Pesquera denominada Banco Chinchorro, S.C. de R.L. Al respecto se advierte que este hecho fue probado por la **promovente** mediante copia cotejada de la escritura pública manifestada, no obstante, se advierte que dicho documento no acredita que la remoción de vegetación en el predio del proyecto haya contado con previa autorización en materia de impacto ambiental o que cuente con la Resolución administrativa de la PROFEPA.
- E. En relación con el quinto punto en el cual señaló que de la anterior subdivisión resultó la fracción (vialidad calle Sardina). Al respecto se advierte que este hecho fue probado por la **promovente** mediante copia cotejada de la escritura pública referida en el inciso anterior, no obstante, se advierte que dicho documento no acredita que la remoción de vegetación en el predio del proyecto haya contado con previa autorización en materia de impacto ambiental o que cuente con la Resolución administrativa de la PROFEPA.
- F. En relación con el sexto punto en el cual señaló que de la subdivisión señalada en el inciso D resultó el lote 27, fracción FI-CH. Al respecto se advierte que este hecho fue probado por la **promovente** mediante copia cotejada de la escritura pública referida en el inciso D, no obstante, se advierte que dicho documento no acredita que la remoción de vegetación en el predio del proyecto haya contado con previa autorización en materia de impacto ambiental o que cuente con la Resolución administrativa de la PROFEPA.
- G. En relación con el séptimo punto en el cual señaló que derivado del paso del huracán Dean esta Delegación Federal emitió el oficio 04/SGA/1433/07 de fecha





12 de septiembre de 2007, correspondiente al aviso de no requerimiento presentado por el H. Ayuntamiento de Othón P. Blanco. Al respecto de la revisión hecha por esta Delegación Federal al oficio en comento, se advierte que en el mismo no se autoriza remoción de vegetación alguna, ni se refiere a la superficie donde se pretende ubicar el proyecto. Por lo anterior dicho documento no acredita que la remoción de vegetación en el predio del proyecto haya contado con previa autorización en materia de impacto ambiental o que cuente con la Resolución administrativa de la PROFEPA.

H. En relación con el octavo punto en el cual hace referencia a la resolución administrativa número 0023/2013 de fecha 22 de febrero de 2013 emitida por la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en relación con el expediente PFPA/QROO/IV/54/0682/07, acumulado con el expediente PFPA/QROO/IV/54/0089-08. Al respecto se advierte que dicho procedimiento administrativo fue instaurado a la Dirección de Desarrollo Urbano del Municipio de Othón P. Blanco en relación con los trabajos de rehabilitación y/o ampliación de estructuras o vialidades sobre humedal con presencia de manglar en una superficie de 9,450 metros cuadrados. Esta última superficie corresponde, de acuerdo con lo citado en la referida resolución, a 3,840 metros cuadrados de la primera sección de la avenida Mahahual; 2,340 metros cuadrados correspondientes a la segunda sección de la misma avenida; así como un área de 800 metros cuadrados y otra de 2,470 metros cuadrados, que corresponden a la avenida Sardina. Cabe señalar que dichas avenidas no corresponden al predio de pretendida ubicación del proyecto, y si bien la avenida Sardina colinda con el predio del proyecto, se advierte que la superficie sancionada no abarca el área del lote 27, fracción I-CH. La misma **promovente** en la imagen presentada en la página 6 de 9 del escrito referido en el **Resultando 5** del presente resolutivo, hace una estimación del área sancionada correspondiente a la avenida Sardina y la compara con la ubicación del predio, quedando de manifiesto que ambas superficies, si bien son colindantes, corresponden a áreas distintas. De lo anterior se concluye que la resolución administrativa número 0023/2013 de fecha 22 de febrero de 2013 emitida por la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente no acredita que la remoción de vegetación en el predio del proyecto haya contado con previa autorización en materia de impacto ambiental o que cuente con la Resolución administrativa de la PROFEPA. No se omite manifestar que la





resolución antes mencionada fue presentada en copia simple, solicitando la **promovente** que se valide conforme el artículo 15-A fracción III de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, no obstante se le hace la observación que dicha resolución fue emitida por la Delegación de la PROFEPA en el estado de Quintana Roo, y no por esta Delegación Federal de la SEMARNAT, por lo tanto, al no ser esta Unidad Administrativa quien expidió dicho documento, no resulta aplicable lo señalado en el artículo referido.

- I. En relación con el noveno punto en el cual señaló que la Sociedad Cooperativa de Producción Pesquera denominada Banco Chinchorro, S.C. de R.L., solicitó a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con copia de conocimiento a esta Delegación Federal, una visita de verificación dadas las afectaciones sufridas por el huracán Dean y la ampliación de la calle Sardina. Al respecto se advierte que dicha solicitud no acredita que la remoción de vegetación en el predio del proyecto haya contado con previa autorización en materia de impacto ambiental o que cuente con la Resolución administrativa de la PROFEPA.
- J. En relación con el décimo punto en el cual señaló que derivado de la visita de verificación solicitada se conformó el expediente administrativo PFFA/QROO/54/0306-08 del cual derivó la resolución administrativa 016/2013 de fecha 11 de febrero de 2013, misma que fue declarada nula. Al respecto se advierte que entre las documentales presentadas no se encuentra la correspondiente a la resolución administrativa 016/2013, por lo tanto no es posible determinar si en la misma se sancionó la remoción de vegetación en el predio del proyecto. Así mismo respecto de la copia simple cotejada de la resolución del recurso de revisión número RR/00765/QROO/2013 de fecha 10 de marzo de 2014, se advierte que en la misma solo prueba que la orden de inspección PFFA/QROO/IV/54/0306-08 de fecha 08 de diciembre de 2008 se encuentra indebidamente fundada y que la resolución administrativa 016/2013 de fecha 11 de febrero de 2013 fue declarada nula. Por lo tanto las documentales presentadas no acreditan que la remoción de vegetación en el predio del proyecto haya contado con previa autorización en materia de impacto ambiental o que cuente con la Resolución administrativa de la PROFEPA.
- K. En relación con el decimoprimer punto en el cual se manifestó lo correspondiente a la copia simple cotejada de la orden y acta de inspección





PFPA/29.3/2C.27.2/0035-12 de fecha 30 de abril y 04 de mayo de 2012, respectivamente. Al respecto se advierte que el área donde se circunstanciaron actividades de relleno es distinta a la ubicación del predio de pretendida ubicación del proyecto (hoja 6 de 8 del acta de inspección), además que dicha diligencia fue practicada en materia forestal, la cual es distinta a la materia de impacto ambiental que motiva la presente resolución. Así mismo respecto de la copia simple cotejada de la resolución del recurso de revisión número RR/00226/QROO/2013 de fecha 20 de mayo de 2013, se advierte que en la misma solo prueba que la orden de inspección PFPA/29.3/2C.27.2/0035-12 de fecha 30 de abril de 2012 se encuentra indebidamente fundada y que la resolución administrativa 820/2012 de fecha 20 de septiembre de 2012 en materia forestal fue declarada nula. Por lo tanto las documentales presentadas no acreditan que la remoción de vegetación en el predio del proyecto haya contado con previa autorización en materia de impacto ambiental o que cuente con la Resolución administrativa de la PROFEPA.

- L. En relación con el decimosegundo punto en el cual se manifestó lo correspondiente a la copia simple cotejada del acta de levantamiento de la medida de seguridad relativa al expediente administrativo número PFPA/29.3/2C.27.2/0048-12 de fecha 04 de abril de 2013. Al respecto se advierte que de acuerdo con el acta de inspección número PFPA/29.3/2C.27.2/0048-12 de fecha 04 de mayo de 2012 el área donde se circunstanciaron actividades de relleno es distinta a la ubicación del predio de pretendida ubicación del proyecto (hoja 14 de 17 del acta de inspección). Por lo tanto las documentales presentadas no acreditan que la remoción de vegetación en el predio del proyecto haya contado con previa autorización en materia de impacto ambiental o que cuente con la Resolución administrativa de la PROFEPA.
- M. En relación con el decimotercer punto en el cual se manifestó lo correspondiente al acta de levantamiento de la medida de seguridad relativa al expediente administrativo número PFPA/29.3/2C.27.2/0049-12 de fecha 04 de abril de 2013, la cual supuestamente se refiere al levantamiento de la medida de seguridad relativa al expediente de mismo número. Al respecto se advierte que dentro de las documentales presentadas no se encuentra ninguna que corresponda a dicho expediente. Por lo tanto lo manifestado no acredita que la remoción de vegetación en el predio del proyecto haya contado con previa





autorización en materia de impacto ambiental o que cuente con la Resolución administrativa de la PROFEPA.

Dado lo anterior, no se acreditó que se contó con autorización para llevar a cabo la remoción de vegetación al interior del predio, con lo cual se violentó el carácter preventivo del Procedimiento de Evaluación en Materia de Impacto Ambiental, ya que no han sido evaluados los impactos ambientales correspondientes, ni se han establecido por tanto, las medidas de mitigación y/o compensación aplicables conforme lo previsto en el Artículo 28 primer párrafo la **Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente**. Tampoco se acreditó que cuenta con la resolución administrativa emitida por la **Procuraduría Federal de Protección al Ambiente**.

Que las obras y/o actividades realizadas en el sitio que nos ocupa, constituyen faltas a los preceptos de las **Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente**, toda vez que debieron contar para su realización con **previa autorización** en Materia de Impacto Ambiental por parte de esta Secretaría, por encontrarse dentro de los supuestos del Artículo 28, primer párrafo, fracción VII de la citada Ley, así como el 5, primer párrafo incisos O) de su **Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental**.

Que esta Delegación Federal advierte que la **promovente** ha iniciado la ejecución de obras y actividades del **proyecto**, contraviniendo el carácter preventivo del Procedimiento de Evaluación del Impacto Ambiental, como se establece en los artículos 28, primer párrafo la **Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente** y 5 primer párrafo de su **Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental**.

XI. Que de acuerdo a lo referido en el **Considerando X** del presente oficio, la **promovente** contravino lo establecido en los artículos 28 primer párrafo, fracción VII de la **Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente** y 5 primer párrafo e inciso O) de su **Reglamento en materia de Evaluación del Impacto Ambiental**, por lo que con fundamento en el artículo 35, fracción III, inciso a), de la citada Ley y 45 fracción III del mismo Reglamento esta Delegación Federal





de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, **determina negar la autorización solicitada para el proyecto.**

XII. Que como se establece en el Artículo 57 del **Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia Evaluación del Impacto Ambiental**, las obras y/o actividades que aún no hayan sido iniciadas, se sujetarán al Procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental ante esta Delegación Federal de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Quintana Roo, ajustándose a las formalidades requeridas por los Artículos 9, 10 y 11 del citado Reglamento, una vez resuelto el Procedimiento Administrativo instaurado por la **Procuraduría Federal de Protección al Ambiente** en materia de impacto ambiental.

Con base en lo expuesto y con fundamento en lo que dispone el **artículo 8**, párrafo segundo, de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** en relación a que a toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario; los artículos de la **Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente** que se citan a continuación: **artículo 4**, que establece que la Federación ejercerá sus atribuciones en materia de preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente, de conformidad con la distribución de competencias previstas en dicho instrumento jurídico y en otros ordenamientos legales; **artículo 5** fracción II, el cual dispone que es facultad de la Federación la aplicación de los instrumentos de política ambiental previstos en dicha Ley, en los términos en ella establecidos, así como la regulación de las acciones para la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente que se realicen en bienes y zonas de jurisdicción federal; en la **fracción X** del mismo artículo que dispone que es facultad de la Federación la evaluación del impacto ambiental de las obras y actividades a que se refiere el artículo 28 de esta Ley y, en su caso, la expedición de las autorizaciones correspondientes; a lo establecido en el **artículo 28**, primer párrafo que dispone que la Evaluación del Impacto Ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables... y quienes pretendan llevar a cabo alguna de las obras o actividades que cita en las fracciones I a XIII, requieran **previamente** la autorización en materia de impacto ambiental, **fracción VII** que





establece que los cambios de uso del suelo de áreas forestales, así como en selvas y zonas áridas y **fracción IX** que establece que los desarrollos inmobiliarios que afecten los ecosistemas costeros requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría; en el **artículo 35, primer párrafo**, que dispone que una vez presentada la Manifestación de Impacto Ambiental, la Secretaría iniciará el procedimiento de evaluación, para lo cual revisará que la solicitud se ajuste a las formalidades previstas en esta Ley, su Reglamento y las Normas Oficiales Mexicanas aplicables, e integrará el expediente respectivo en un plazo no mayor de diez días; en el **segundo párrafo** del mismo **artículo 35** que determina que para la autorización de las obras y actividades a que se refiere el artículo 28, la Secretaría se sujetará a lo que establezcan los ordenamientos indicados en el primer párrafo del mismo artículo 35 así como a los programas de desarrollo urbano y ordenamientos ecológicos del territorio, las declaratorias de las áreas naturales protegidas y las demás disposiciones jurídicas que resulten aplicables; **último párrafo** del mismo artículo 35 que dispone que la resolución que emita la Secretaría sólo se referirá a los aspectos ambientales de las obras y actividades de que se trate, y **fracción III** del mismo Artículo 35, que se refiere a que la Secretaría una vez evaluada la manifestación de impacto ambiental, emitirá debidamente fundada y motivada la resolución correspondiente en la que podrá negar la autorización solicitada, cuando, **a)** Se contravenga lo establecido en esta Ley, sus reglamentos, las normas oficiales mexicanas y demás disposiciones aplicables la obra o actividad que se trate; de lo dispuesto en los artículos del **Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental** que se citan a continuación: **artículo 2**, que establece que la aplicación de este Reglamento compete al Ejecutivo Federal por conducto de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; **artículo 3**, del mismo Reglamento a través del cual se definen diversos conceptos que aplicaron en este caso y para este **proyecto**; **artículo 4** en la **fracción I**, que dispone que compete a la Secretaría evaluar el impacto ambiental y emitir las resoluciones correspondientes para la realización de proyectos de obras o actividades a que se refiere el presente reglamento, en la **fracción III** del mismo artículo 4 del Reglamento, el cual determina que compete a la Secretaría solicitar la opinión de otras dependencias y de expertos en la materia para que sirvan de apoyo a las evaluaciones de impacto ambiental en sus diversas modalidades; la **fracción VII** del mismo artículo 4 que generaliza las competencias de la Secretaría; **artículo 5; inciso O)** que establece que los cambios de uso del suelo de áreas forestales, así como en selvas y zonas áridas requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de





la Secretaría y **Q)** que establece que los Desarrollos inmobiliarios que afecten los ecosistemas costeros, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría; en el **artículo 9**, primer párrafo del mismo Reglamento que dispone la obligación de los particulares para presentar ante la Secretaría una Manifestación de Impacto Ambiental, en la modalidad que corresponda, para que ésta realice la evaluación del **proyecto** de la obra o actividad respecto de la que solicita autorización; **artículo 11, último párrafo** que indica los demás casos en que la Manifestación de Impacto Ambiental deberá presentarse en la modalidad particular; el **artículo 12** del mismo Reglamento sobre la información que debe contener la Manifestación de Impacto Ambiental, modalidad particular; en el **artículo 24** que establece que la Secretaría podrá solicitar, dentro del procedimiento de evaluación y en los términos previstos en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, la opinión técnica de alguna dependencia o Administración Pública Federal; en los **artículos 37 y 38** a través de los cuales establece el procedimiento que debe seguir la Secretaría respecto de la participación pública y del derecho a la Información, en los **artículos 44, 45, fracción III, 46, 47, 48 y 49** del mismo Reglamento a través de los cuales se establece el procedimiento que debe seguir la Secretaría para emitir la resolución sobre la evaluación del impacto ambiental del **proyecto** sometido a la consideración de esa autoridad por parte del **promovente**; en el artículo **57** que establece las medidas correctivas o de urgente aplicación que proceden a las obras y actividades que hayan sido realizadas sin contar con la autorización correspondiente en materia de impacto ambiental; en el **artículo 18** de la **Ley Orgánica de la Administración Pública Federal** que dispone que en el Reglamento Interior de cada una de las Secretarías de Estado..., que será expedido por el Presidente de la República, se determinarán las atribuciones de sus unidades administrativas; en el **artículo 26** de la misma Ley que dispone que la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales es una dependencia del Poder Ejecutivo Federal y del **artículo 32 bis** de la misma Ley que establece los asuntos que son competencia de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales dentro de las cuales destaca en su fracción XI la relativa a la evaluación y dictaminación de las manifestaciones de impacto ambiental; la **Ley Federal de Procedimiento Administrativo** en sus artículos: **artículo 2**, el cual indica que la Ley se aplicará de manera supletoria a las diversas leyes administrativas y que el Código Federal de Procedimientos Civiles se aplicará, a su vez, supletoriamente a dicha Ley; **artículo 3** que indica que es el elemento y requisito del acto administrativo estar fundado y motivado; **artículo 13**, en el que se establece que la actuación administrativa se desarrollará con arreglo a los principios de economía,





celeridad, eficacia, legalidad, publicidad y buena fe; en **artículo 16, fracción X** que dispone que la Administración Pública Federal en sus relaciones con los particulares, tendrá la obligación de... dictar resolución expresa sobre la petición que le formulen y que en este caso tal petición se refiere a la evaluación del impacto ambiental del **proyecto**; el **Código Federal de Procedimientos Civiles** publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de febrero de 1943, **artículos 129 y 202 primer párrafo**; lo establecido en **Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales**, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 21 enero de 2003, en los siguientes artículos: **artículo 2**, que establece que para el estudio, planeación y despacho de sus asuntos, la Secretaría contará con los servicios públicos y unidades administrativas que se en listen y en su **fracción XXIX**, aparecen las Delegaciones Federales; **artículo 4**, que señala que el Secretario de la Secretaría de Protección al Medio Ambiente y Recursos Naturales, podrá delegar sus funciones a los demás servidores públicos, **artículo 38, primer párrafo** que establece que la Secretaría para el ejercicio de las atribuciones que le han sido conferidas contará con las Delegaciones Federales en las entidades federativas en la circunscripción territorial que a cada una de ellas corresponde; **artículo 39, tercer párrafo**, que establece que el delegado federal y el coordinador regional tendrán respecto a la unidad administrativa a su cargo, las facultades que se señalan en el **artículo 19** del mismo Reglamento el cual en su **fracción XXIII**, establece que los Delegados Federales podrán suscribir los documentos relativos al ejercicio de sus atribuciones y aquellos que les sean señalados por delegación; **artículo 40 fracción IX inciso c** que establece entre otras, las atribuciones de las Delegaciones Federales para otorgar permisos, licencias, autorizaciones y sus respectivas modificaciones, suspensiones, cancelaciones, revocaciones o extinciones, de conformidad con lo previsto en las disposiciones jurídicas aplicables, siguiendo los lineamientos internos de carácter técnico y administrativo, sistemas y procedimientos establecidos por las unidades administrativas centrales de la Secretaría.

Por todo lo antes expuesto, con sustento en las disposiciones y ordenamientos invocados y dada su aplicación en este caso y para este **proyecto**, esta Delegación Federal en el ejercicio de sus atribuciones determina que el proyecto objeto de la evaluación que se dictamina con este instrumento **no es procedente**; por lo tanto:

RESUELVE:





PRIMERO.- NEGAR LA AUTORIZACION del proyecto “Edificio In Wayak”, con pretendida ubicación en la fracción I-CH, lote 27 del predio urbano localizado en calle Sardina de la localidad de Mahahual, Municipio de Othón P. Blanco, Estado de Quintana Roo, promovido por el **C. Rodolfo Calva y González**, en su carácter de apoderado legal de la empresa denominada **Concepto 5, S.A. de C.V.**, de conformidad con lo señalado en los **Considerandos X y XI** del presente resolutivo.

SEGUNDO.- Se pone fin al procedimiento administrativo instaurado para la evaluación en materia de Impacto Ambiental del **proyecto**, de conformidad con lo establecido en el artículo 57 fracción I de la **Ley Federal de Procedimiento Administrativo**, procediendo esta Delegación Federal a archivar el expediente como asunto totalmente concluido para los efectos legales que haya lugar.

TERCERO.- Se hace del conocimiento a la **promovente**, que tiene a salvo sus derechos para someter ante esta autoridad administrativa, las obras y actividades que aún no hayan sido iniciadas, al Procedimiento de Evaluación en Materia de Impacto Ambiental, de acuerdo a lo establecido en el artículo 57 del **Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental**.

CUARTO.- Se hace del conocimiento a la **promovente**, que la presente resolución emitida, con motivo de la aplicación de la **Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente**, su **Reglamento en materia de evaluación del impacto ambiental** y las demás previstas en otras disposiciones legales y reglamentarias en la materia, podrá ser impugnada, mediante el recurso de revisión, dentro de los **quince días** siguientes a la fecha de su notificación ante esta Delegación Federal, quien en su caso, acordará su admisión y el otorgamiento o denegación de la suspensión del acto recurrido, conforme a lo establecido en los artículos 176 de la **Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente**, y 3, fracción XV, 83 y 85 de la **Ley Federal del Procedimiento Administrativo**.

QUINTO.- Hágase del conocimiento a la **Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo**, para los efectos legales a que haya lugar.



SEMARNAT

SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



DELEGACIÓN FEDERAL EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO

Subdelegación de Gestión para la Protección
Ambiental y Recursos Naturales
Unidad de Gestión Ambiental
Departamento de Impacto y Riesgo Ambiental

OFICIO NÚM.: 04/SGA/0743/17

SEXTO.- Notificar al **el C. Rodolfo Calva y González**, en su carácter de apoderado legal de la empresa denominada **Concepto 5, S.A. de C.V.**, por alguno de los medios legales previstos por los artículos 35 y 36 y demás relativos y aplicables de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo o en su caso a los **CC. Patricia E. Espinosa Ruiz y/o David Aburto Espinosa**, autorizados para oír y recibir notificaciones conforme a lo establecido en el artículo 19 de la misma Ley.

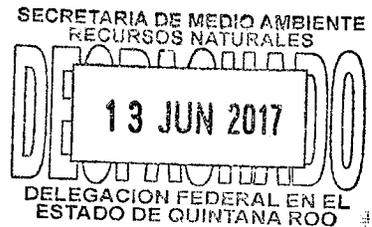
ATENTAMENTE
EL DELEGADO FEDERAL

DELEGACION FEDERAL
EN QUINTANA ROO



C. RENÁN EDUARDO SÁNCHEZ TAJONAR

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



C.c.ep.- C.P. CARLOS JOAQUÍN GONZÁLEZ.- Gobernador Constitucional del Estado de Quintana Roo.- Palacio de Gobierno, Av. 22 de enero s/núm., Colonia Centro, C.P.77000, Chetumal, Quintana Roo. despachodelejecutivo@qroo.gob.mx.
LIC. LUIS ALFONSO TORRES LLANES.- Presidente municipal Othón P. Blanco.- Palacio municipal, Othón P. Blanco, Quintana Roo.
Q.F.B. MARTHA GARCIRIVAS PALMEROS.- Subsecretaria de Gestión para la Protección Ambiental.- marthagrivas@semarnat.gob.mx.
M.A.P. GABRIEL MENA ROJAS.- Titular de la Unidad Coordinadora de Delegaciones de la SEMARNAT.- ucd.tramites@semarnat.gob.mx
L.R.I. CAROLINA GARCÍA CAÑÓN.- Delegada de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo.- cargarcia@profepa.gob.mx
M.C. JAVIER WARMANT DIAMANT.- Encargado de Despacho de la Dirección General de Política Ambiental e Integración Regional y Sectorial de la SEMARNAT.- javier.lara@semarnat.gob.mx
Archivo

NUMERO DE BITÁCORA: 23/MP-0026/08/16
NUMERO DE EXPEDIENTE: 23QR2016UD073

REST/ACH/DAPC



Av. Insurgentes No. 445 Col. Magisterial, Chetumal, Quintana Roo, México,
Tel: (01983) 8350201 www.semarnat.gob.mx

Página 32 de 32